



Juan de Acosta (Atlántico), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00007-00

ACCIONANTE: JACQUELINE ARTETA MOLINA

ACCIONADO: UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, actuando en nombre propio, contra la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA Y LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, para que se le garantice su derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita los accionantes, se sirva tutelar su Derecho Constitucional fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA Y LA UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, a responder de fondo la petición presentada el 25 de noviembre de 2019 y realizar las reparaciones correspondiente en su vivienda.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

Señaló la accionante, que es propietaria de una casa de habitación ubicada en la dirección transversal 9 N° 9 – 27 del municipio de Juan de Acosta, al frente de la vivienda existe un canal construido por la actora para transitar.

Manifestó la accionante que el día 13 de octubre del 2015, la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta celebró contrato de obra pública con la firma Unión temporal Prosperidad Costera.

Indicó la accionante que en la ejecución de las obras realizaron trabajos de perforaciones e instalaciones de tuberías correspondientes a las obra de alcantarillado.

Informó la ejecutante que al momento de la realización de labores de excavación frente a su vivienda, la firma Unión Temporal Prosperidad Costera destruyo totalmente el canal que habia sido construido por lo que se dirigió a la entidad y a la secretaria de planeación e infraestructura municipal de Juan de Acosta sin obtener respuesta favorable.

Por último indicó que presentó solicitud por escrito ante el representante legal de la empresa Unión Temporal Costera, y al secretario de planeación e infraestructura del municipio de Juan de Acosta el día 3 de agosto de 2018 y hasta la fecha no le han brindado respuesta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL



49

La presente tutela fue radicada y admitida mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), y en el mismo se requirió por tres (3) días a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente *acción de tutela*, así mismo se vinculó al Municipio de Juan de Acosta representado por el Doctor CARLOS HIGGINS VILLANUEVA para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos de la presente acción de tutela. La notificación se realizó de la siguiente manera: el 12 de febrero de los corrientes, a los accionados mediante oficio N° 076-2020, oficio N° 078-2020, oficio N° 077-2020, y a la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, mediante oficio N° 075-2020 tal y como consta a folio 13 al 19 respectivamente, del cuaderno principal de la presente acción constitucional.

Por providencia de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, el Despacho no tuteló el Derecho fundamental de petición solicitado por la accionante por configurarse un hecho superado.

Por auto del 2 de marzo del año en curso, concedió la impugnación presentada por la accionante.

Por auto del 9 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla declaró la nulidad del fallo de fecha 24 de febrero del mismo año proferido por este Despacho y, ordenó la devolución del expediente.

Por auto del 22 de octubre de la presente anualidad, el Despacho obedeció lo resuelto por el superior y así mismo requirió se requirió a la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, con el fin de que informara quienes la conforman.

Por auto del 26 de octubre de la anualidad, se ordenó vincular JPM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS Y FRANCISCO RIOS DANIES y se les concedió el término de 24 horas con el fin de que rindieran un informe de los hechos de la presente acción constitucional.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL y el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, por intermedio del doctor LUCAS ECHEVERRIA ALBA, quien funge como secretario jurídico del municipio, contestó la presente acción de tutela, mediante escrito radicado en el despacho el día 14 de febrero de 2020.

En dicha respuesta manifestó, frente a las pretensiones de la actora, que se opone a las pretensiones instauradas, toda vez que manifiesta que ya le dio respuesta al derecho de petición y que el representante legal de la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA el doctor Juan Pablo Móvil Rodríguez, está en la obligación de solucionar las anomalías causadas en la realización de la obra del alcantarillado de acuerdo a la cláusula undécima del contrato de obra N° 003 del 2015.

Sumado a esto anexa respuesta de derecho de petición dirigido a la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA de fecha 13 de febrero de 2020, en la cual le reitera que los daños causados en su vivienda deben ser reparados por el contratista; así mismo presenta



certificación firmada por el secretario de planeación e infraestructura del municipio CARLOS ANDRES MOLINA JIMENEZ, la cual detalla que de acuerdo a la visita realizada al inmueble se determinó que está afectado la canalización y se evidencia el deterioro y mal estado de la construcción consecuencia de los trabajos realizado por el contratista.

Finalmente, solicita se desvincule de la acción de tutela por HECHO SUPERADO, porque se le dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA

La entidad accionada, por intermedio de su representante legal JUAN PABLO MOVIL RODRIGUEZ LUCAS ECHEVERRIA ALBA, contestó la presente Acción de tutela mediante escrito allegado por correo electrónico el día 17 de febrero de 2020; manifiesta que suscribió contrato de obra 03 del año 2015 con el Municipio de Juan de Acosta para la construcción de la segunda etapa del alcantarillado sanitario y que la obra fue realizada en el espacio público.

Igualmente indica que bajo sus costos realizó la reconstrucción de dicho canal pero afectado por el fuerte invierno de la época lo que afectó la estabilidad de este, posteriormente recibió solicitud por parte de un particular sobre la construcción del canal sin embargo cabe resaltar que un contrato público debe ser el contratante y la interventoría quien lo solicite, suscriba o adicione para que el contratista ejecute la realización del canal con las especificaciones técnicas; y debido a que el contrato a presentados suspensiones no han permitido la ejecución de obras ya que actualmente se encuentra suspendido desde el año 2019.

Finalmente manifiesta que dicha petición de fecha 26 de noviembre de 2011 fue recibido estando en el periodo de suspensión por lo que es imposible realizar cualquier trámite pero en vista de la violación del derecho vulnerado se da respuesta el día 17 de febrero del presente año explicando lo anteriormente expuesto.

El 28 de octubre del año en curso el señor JUAN PABLO MOVIL RODRIGUEZ, quien funge como representante legal de la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, rindió el informe solicitado por el Despacho manifestando que la empresa que representa dio respuesta a la petición que dieron origen a la presente acción constitucional, por lo que solicita que se niegue la presente acción constitucional por configurarse un hecho superado.

Las partes vinculadas no rindieron el informe solicitado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

¿Se configuró violación al derecho fundamental DE PETICIÓN, de la accionante JACQUELINE ARTETA MOLINA, por parte de la Entidades accionadas SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA Y LA UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA y los vinculados JPM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS Y FRANCISCO RIOS DANIES, según lo argumentado por el accionante en la Tutela?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial ORLANDO LINEROS VELASCO, contra la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que se le proteja su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a presentar Acción de Tutela ante los jueces para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando considere que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone la norma, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece el procedimiento que debe seguirse para la protección de los derechos fundamentales de la vulneración de que sean objeto por parte de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos, que proceda este mecanismo de defensa contra actos de estos últimos.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar



la entre de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios



disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a la petición presentada por la accionante el día 25 de noviembre de 2019.

Ahora bien, se evidencia que la accionante SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA - MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, solicitó declarar hecho superado toda vez que el día 13 de febrero de 2020, dio respuesta al derecho de Petición y la misma fue recibida por la accionante en su dirección de residencia, tal y como se observa a folio (23) del cuaderno principal de la presente tutela.

Así mismo se observa respuesta de fecha 14 de febrero de 2020 por parte de la entidad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, dirigida a la dirección de residencia de la accionante JACQUELINE ARTETA MOLINA, con constancia de envió de la empresa servientrega con numero de Guía 9111325276 visible a folio(42) del cuaderno principal.

En efecto examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la contestación de la tutela de la referencia, se evidencia que una vez notificados de la cursante acción de tutela las entidades accionadas UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA y, LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA - MUNICIPIO DE JUA DE AOSTA, al presentar los escritos de la contestación de tutela, remitieron respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, el día 25 de noviembre de 2019, ante dichas entidades tal y como se observó en el expediente.

En síntesis cabe señalar, el hecho superado se presenta cuando previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que deban lugar a la vulneración del derecho. Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

surta efectivamente y dentro de plenario se puede observar prueba del envío y recibido de la respuesta, con respecto al inconformismo presentado por la accionada.

En conclusión, este Despacho declara hecho superado respecto de la petición presentada por la accionante el día 25 de noviembre de 20019, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, por lo cual se considera que en esas eventuales circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela. En Consecuencia no se accederá a las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro la presente acción de tutela seguida por la señora JACQUELINE ARTETA MOLINA, actuando en nombre propio contra las entidades UNION TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA, SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA Y EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ